

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO N.º 70
De 20 de mayo de 2014



Que crea en la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario el programa nacional de sanidad equina

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 23 de 15 de julio de 1997, modificada por la Ley 44 de 1 de agosto de 2001 y la Ley 62 de 26 de diciembre de 2002, establece que la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario es la autoridad competente para proponer e implementar las políticas de salud animal en el territorio de la República;

Que la Ley 23 de 1997, faculta a la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para recomendar la aplicación de medidas en materia zoonosanitaria y de cuarentena agropecuaria, con el objeto de promover, normar y aplicar las medidas para la prevención, el diagnóstico, la investigación, el control y la erradicación de enfermedades y/o plagas de los animales, a fin de proteger el patrimonio animal y coadyuvar en la salud pública y la protección ambiental;

Que de igual manera faculta a la Dirección Nacional de Salud Animal para establecer y operar un programa nacional de vigilancia epizootiológica, sustentado principalmente en el control de movilización de los animales y el muestreo en plantas procesadoras y unidades de producción animal;

Que las medidas zoonosanitarias tienen por objeto prevenir, controlar y erradicar enfermedades y/o plagas de los animales, con la finalidad de proteger la salud de estos y se sustentarán en principios científicamente aceptados y establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), u otros organismos internacionales de los cuales Panamá sea signataria;

Que dentro de sus atribuciones están además, las de promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades en materia de salud animal; así como establecer las bases y parámetros que deberán seguir las normas de salud animal, la supervisión, verificación y certificación de su actuación y cumplimiento;

Que de conformidad con lo anterior y dado el desarrollo y la importancia que reviste la industria equina a nivel nacional, se hace necesario establecer las normas zoonosanitarias que minimicen los riesgos de contagio de enfermedades zoonóticas que son de alto impacto a la salud pública;

Que resulta necesario contar con una estructura técnica que reciba, analice y evalúe la información sobre las enfermedades que afecten la actividad equina, así como las tareas que deben llevarse a cabo para la correcta toma de decisiones en casos de brotes de estas enfermedades,

DECRETA:

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROGRAMA NACIONAL DE SANIDAD EQUINA**

Artículo 1. Crear dentro de la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario el Programa Nacional de Sanidad Equina (PRONASAE), cuyo objetivo es desarrollar actividades de prevención, control y erradicación de enfermedades que puedan representar riesgos sanitarios a la especie equina.

Artículo 2. El Programa Nacional de Sanidad Equina, estará bajo la responsabilidad y coordinación de la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y contará con una Comisión Técnica Nacional Equina (COTENAE), de apoyo técnico y carácter consultivo, la cual estará conformada por los profesionales de la Dirección Nacional de Salud Animal u otros profesionales de organismos oficiales y privados así como de las universidades nacionales, institutos de investigación afines y otros que se considere oportuna su participación.

Artículo 3. El Programa Nacional de Sanidad Equina, tendrá las siguientes funciones:

1. Implementar un sistema de vigilancia epidemiológica a todos los establecimientos equinos, basado en actividades de inspección, muestreos, diagnóstico, control de la movilización y otros; utilizando la rastreabilidad como herramienta para el registro de todas aquellas actividades zoonosanitarias, de manejo de la especie;
2. Asesorar científica y técnicamente, en materia sanitaria, a los criadores propietarios y todas aquellas personas relacionadas con la industria equina, que así lo soliciten;
3. Emitir opiniones y dictámenes técnicos, en las áreas de su competencia;
4. Coordinar en la realización de análisis de riesgo para prevenir la introducción, establecimiento y diseminación de enfermedades y o plagas de los equinos;
5. Coadyuvar en el control de los alimentos y productos veterinarios utilizados para la nutrición y el tratamiento de los animales;
6. Desarrollar un plan de capacitación continua dirigida a propietarios, criadores y todas aquellas personas relacionadas con la industria equina;
7. Certificar y verificar el cumplimiento de los requisitos para la importación y exportación animales vivos y sus subproductos;
8. Coordinar todas sus actividades con las entidades que tengan ingerencia en la actividad equina;
9. Elaborar y ejecutar estrategias que propicien el bienestar animal de la especie equina.

Artículo 4. Los fondos requeridos para el funcionamiento de este programa serán aportados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el sector privado y otros



donantes nacionales e internacionales. Los mismos serán depositados en el Fondo Nacional de Salud Animal, administrado por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA).

Artículo 5. Los técnicos especializados asignados para desarrollar, implementar y ejecutar las actividades del Programa Nacional de Sanidad Equina, serán seleccionados de acuerdo a un perfil profesional elaborado por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN TÉCNICA NACIONAL EQUINA

Artículo 6. La Comisión Técnica Nacional Equina (COTENAE), será un organismo de consulta y asesoría en todo lo concerniente a las políticas, aspectos técnicos sanitarios de origen equino.

Artículo 7: La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Recomendar la política sanitaria equina;
2. Proponer legislación en materia de sanidad equina;
3. Proponer los programas nacionales para la prevención de las enfermedades exóticas; el control y la erradicación de enfermedades existentes en el país;
4. Coordinar y promover eventos técnicos y científicos tendientes a mejorar la sanidad equina;
5. Promover la publicación, distribución y divulgación de material técnico científico dirigido a una educación zoonosanitaria continua;
6. Coordinar eventos técnicos e informativos con comisiones similares de otros países, con el fin de intercambiar conocimientos y experiencias en el campo de acción de esta comisión;
7. Rendir informes semestrales sobre el desarrollo de las actividades al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a las Asociaciones Ecuestres.
8. Elaborar un manual de organización y funciones, el cual será sometido a la aprobación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y las Asociaciones Ecuestres.

Artículo 8. La Comisión Técnica Nacional Equina (COTENAE) estará integrada por ocho (8) miembros principales y suplentes, así:

1. El Director Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, o quien el designe;
2. El encargado del Programa de Sanidad Equina de la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
3. El Representante del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) Panamá o su suplente;
4. Dos (2) representantes de Asociaciones Ecuestres;
5. Un representante de Facultad de Medicina Veterinaria;
6. Un representante por la Asociación de Médicos Veterinarios.
7. Un representante del Departamento de Epidemiología del Ministerio de Salud.

Los suplentes participarán en las reuniones, previa notificación, dirigida a la Secretaría de la Comisión.



Artículo 9. Los representantes del sector privado podrán ser sustituidos a solicitud de la entidad que representan mediante memorial dirigido a la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 10. La Comisión se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria, convocada por la Secretaría o a solicitud de cinco (5) de sus miembros, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno.

Las recomendaciones que emita la Comisión serán producto de la aprobación de la mayoría absoluta de votos. En el caso de empate, el voto del presidente de la Comisión contará doble.

Artículo 11. Las recomendaciones de la Comisión se adoptarán mediante Resoluciones, las cuales para su validez, deberán ser firmadas por el presidente y el secretario.

Artículo 12. La Comisión podrá invitar a participar en sus reuniones cuando lo considere conveniente, a otros representantes de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para consultas en temas específicos.

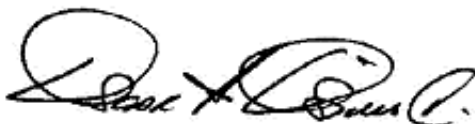
Artículo 13. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Nacional de Salud Animal emitirá la normativa de reglamento complementaria para la aplicación del presente Decreto Ejecutivo en un período de noventa (90) días posterior a su publicación.

Artículo 14. El presente Decreto Ejecutivo empieza a regir a partir de su publicación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Mayo de dos mil catorce (2014).


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


OSCAR ARMANDO OSORIO CASAL
Ministro de Desarrollo Agropecuario

